

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: CARLOS JOVANY MESA VARÓN

RADICADO: 11001310304820220027900

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (PDF 005Pruebas), se DECRETA:

1. El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o cualquier otra clase de depósito que posea la ejecutada, en los establecimientos bancarios relacionados a PDF 005Pruebas pág. 1 núm. 2. La anterior medida se limita en la suma de \$ 226.000.000.

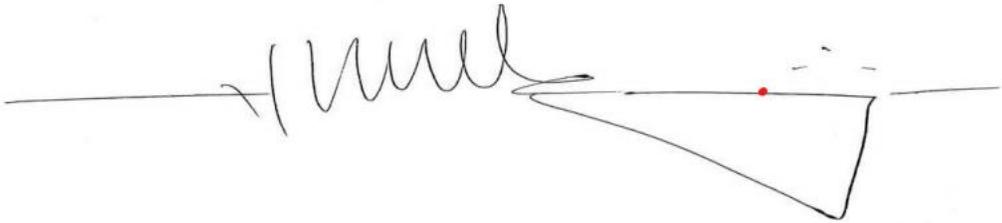
Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad

establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 y haciendo y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9º del artículo 593 ibidem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

3. por secretaría abraza el cuaderno de medidas cautelares para que allí obren dichas actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are a few small red dots scattered around the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: NIDIA ALBA SANTAFE CAMACHO

DEMANDADO: ALCIDES FUQUENE PEREZ Y OTROS

RADICADO: 1100131030482022000028500

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4°)
2. Complemente el hecho cuarto en el sentido de indicar la fecha (día, mes año) en que iniciaron los actos posesorios exclusivos de la comunera demandante (Art. 82 núm. 5°).
3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

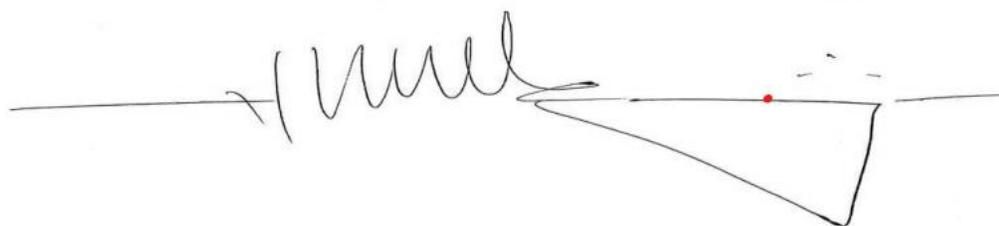
4. Dirija la demanda contra el acreedor hipotecario, tal y como lo dispone el núm. 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

5. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, a fin de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con los recibos del impuesto predial.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., noviembre 18 de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: SENÉN DE JESÚS ROJAS LARA

DEMANDADO: WENDY JURANY MENDOZA PÉREZ

RADICADO: 11001310304820220028700

PROVIDENCIA: RECHAZA POR COMPETENCIA

Estando el presente expediente para resolver sobre la admisión del referido asunto, advierte el Despacho que no es competente para el conocimiento del mismo, en razón del factor objetivo, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el artículo 21 núm. 4º del Código General del Proceso señala que es competencia de los Jueces de Familia en única instancia la autorización para cancelar el patrimonio de familia. Como lo deprecado en el escrito de la demanda es la autorización para levantar el patrimonio de familia, su conocimiento corresponde a los Juzgados de familia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en los artículos 21 núm. 4º y 90 ejusdem,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por el factor objetivo (naturaleza del asunto).

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez de Familia de Bogotá D.C. que por reparto le corresponda. Oficiese

3.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: MARÍA SANTOS SEPÚLVEDA Y OTRO.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE SIERVO GARCÍA  
SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)

RADICADO: 11001310304820210066300

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma, pese a no haberse allegado el dictamen pericial solicitado, y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por María Santos Sepúlveda y Gustavo Astros Galvis contra Herederos Determinados e Indeterminados de Siervo García Sánchez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 ibídem.

3. DECRETAR el emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados de Siervo García Sánchez (q.e.p.d.) y de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión indicados en el escrito de la demanda, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-20059178. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50N-20059178, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

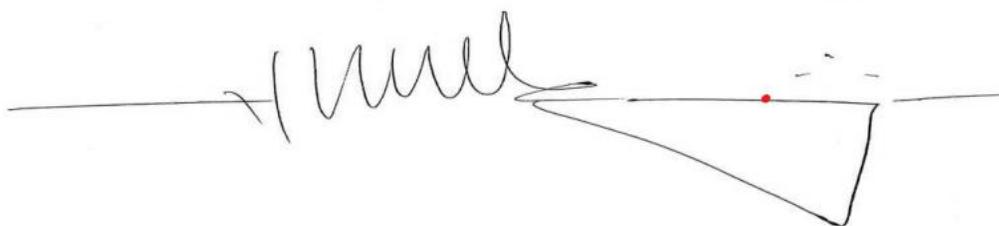
6. INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'A'. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MP CONSTRUCCIÓN & CONSULTORÍA  
SAS.

DEMANDADO: AQUAFUSION COLOMBIA S.A.S

RADICADO: 11001310304820220022300

PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO

Presentado en legal forma como ha sido, y conforme lo solicita el apoderado del extremo actor en el escrito que antecede, en consecuencia, se DISPONE:

1. Dar por **terminada** la presente demanda por DESISTIMIENTO de las pretensiones solicitadas en la misma (Art. 314 del C.G.P.)

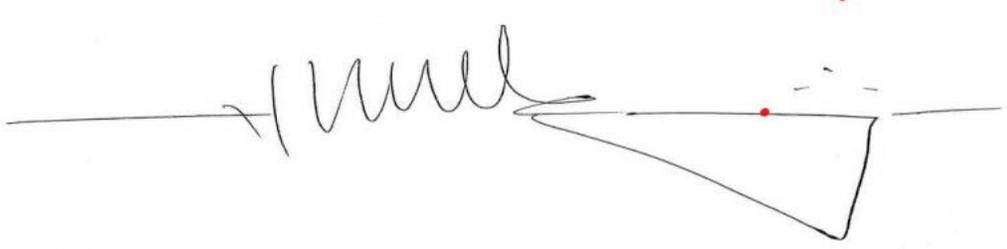
2. Cancelar las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes o de derechos de crédito, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3. por secretaría procédase de conformidad, déjense las constancias respectivas, y descárguense oportunamente las presentes diligencias de los procesos activos.

4. Se reconoce a la abogada MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA

DEMANDANTE: LEIDY LUCERO RODRÍGUEZ MORENO

DEMANDADO: MARÍA CECILIA BOHÓRQUEZ

RADICADO: 11001310304820220022700

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Adécuese la demanda, toda vez que no se puede demandar a María Cecilia Bohórquez, pues según se indica en la demanda y se evidencia, que esta se encuentra fallecida, por tanto, debe demandarse a sus herederos, bien sea determinados o en su defecto indeterminados [Arts. 84, 85, y 87 ídem]

2. Complémntese la pretensión primera en el sentido de indicar de forma clara y concisa los linderos actuales (nomenclatura) del predio cuya usucapión se pretende; toda vez que los documentos aportados y que contienen los mimos resultan imprecisos al respecto [Núm. 4, art. 82 íbidem].

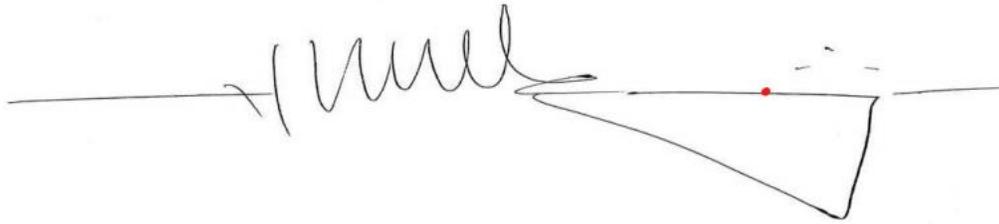
3. Compléméntense en igual sentido los hechos de la demanda [Núm. 5, art. 82 ejúsdem].

4. Alléguese a las presentes diligencias el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso (núm. 3, art. 26 y núm. 11 art. 82 ejúsdem).

5. Apórtense el certificado de tradición especial del bien inmueble a usucapir donde conste quien es el propietario inscrito del mismo, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes (art. 468 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

Proceso: EXPROPIACIÓN  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA  
Demandado: DIEGO FERNANDO TOVAR RAMÍREZ Y  
OTROS  
Radicado: 11001310304820220022900  
Actuación: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

En atención al devenir procesal y conforme a lo decidido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 01 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, éste Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento en el estado en que se encuentra la presente demanda declarativa especial de Expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra DIEGO FERNANDO TOVAR RAMÍREZ, BERNARDO CASTRILLÓN PIEDRAHITA, y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. Previo a continuar con el trámite que corresponde, por Secretaría librese comunicación:

2.1. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del cauca, a efecto de que informe si levantó la medida

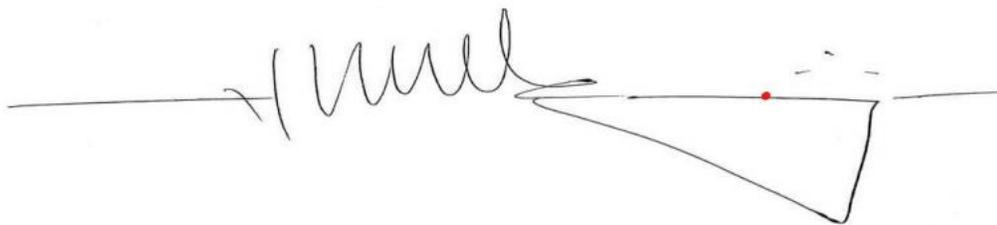
cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 370-696541 por el Juzgado 6° Civil del Circuito esa misma localidad, en caso negativo, se sirva poner a disposición de esta unidad judicial la inscripción de la demanda antes realizada. Oficiese para que a costa de la interesada se proceda con el registro de rigor.

2.2. A Juzgado 6° Civil del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, a efecto de que informe si existen dineros consignados para el presente proceso por concepto de la expropiación que se avoca, en caso afirmativo, se sirva poner a disposición de esta unidad judicial tales rubros. Oficiese.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el desarrollo procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS TAMIZA  
LTDA.

DEMANDADO: MERCEDES ORJUELA SANTAMARÍA  
S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220023300

PROVIDENCIA: NIEGA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, se observa que no se incorporan a la misma los documentos [facturas] a que se hace alusión, por ende, no se puede proceder al estudio de la presente demanda, pues no en vano se pregona que el cobro coercitivo tiene su razón en la certidumbre, ya que su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivo los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral; luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su oportunidad, en caso contrario como acontece en el asunto bajo estudio, al acudir a la autoridad jurisdiccional, deben exhibirse los documentos con merito ejecutivo en procura del cumplimiento forzado de la obligación.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o

conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es por ello, que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue, que sin su presencia no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada, precisamente por ello, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así las cosas, el demandante debió aportar con la demanda las facturas que se enuncian como títulos valores y ésta es su principal carga, y si ello no se cumplió, es deber abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que no se faculta al juzgador para requerir a quien se considere acreedor para que allegue los documentos báculos de este tipo de acciones, pues indudablemente le corresponde al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor

En este orden, no existiendo instrumentos base de ésta acción que estudiar, para saber si reúnen o no los requisitos exigidos por la ley, se debe negar la orden de pago solicitada.

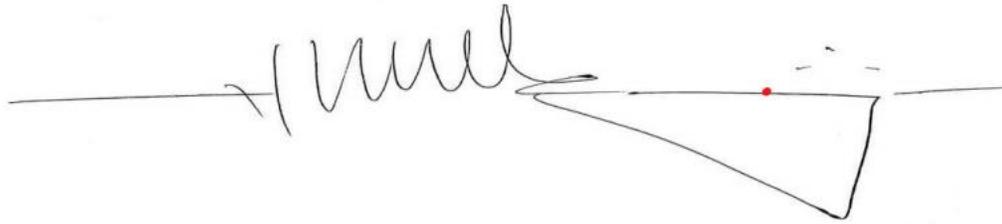
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FREDY PASTRANA CAMACHO

DEMANDADO: MAURICIO ÁVILA MARTÍNEZ

RADICADO: 11001310304820220023500

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

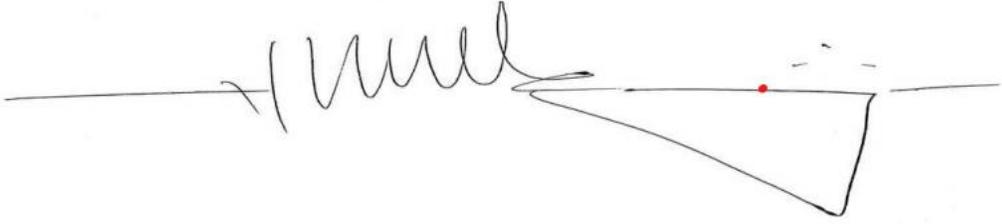
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Apórtese en legal forma el poder especial otorgado al abogado demandante para iniciar la presente acción [arts. 73 y ss., y 84 ibídem].

2. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación peramente al Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot below it. A faint watermark is visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.

DEMANDADO: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL  
S.A.S.,

RADICADO: 11001310304820220024300

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En el caso bajo examen, se observa que los documentos adosados como báculo de la acción compulsiva, corresponden a facturas electrónicas de venta, por ende, se debe precisar que este tipo de instrumento cambiario, ha definido por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de

un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

En el caso en concreto, no se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe aportar conforme a las Resoluciones 000015 de 21 de febrero de 2021 [Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor] y 000085 de 08 de abril de 2022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones], el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

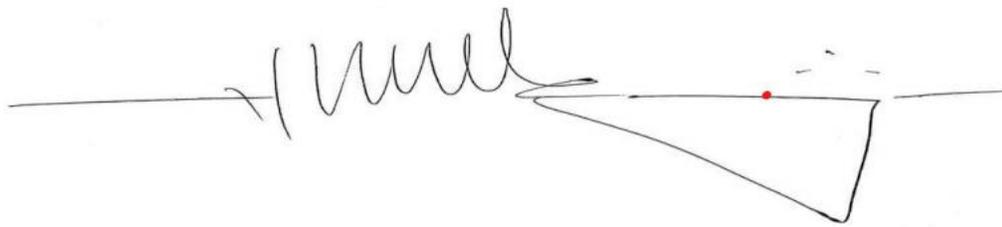
1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente trámite ejecutivo.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por

tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: IZC MAYORISTAS S.A.S.

DEMANDADO: EPSON COLOMBIA LTDA

RADICADO: 11001400304820220027700

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Complemente la pretensión y hecho primero del libelo inicial, indicando de forma clara y precisa la fecha de origen de la relación contractual (día, mes y año), téngase en cuenta que solamente se indicó año 2001 (Art. 82 núm. 4° y 5° CGP).

2. Presente el juramento estimatorio conforme lo dispone el canon 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos deprecados, téngase en cuenta que se taso el monto conforme los últimos 3 años de comercialización, empero no se relaciona el promedio anual ni se da un fundamento jurídico para únicamente tener en cuenta el último trienio.

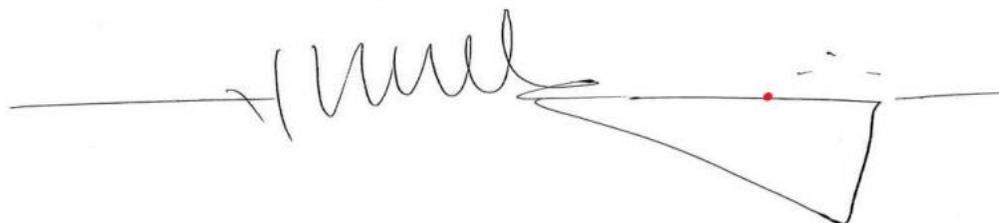
3. En torno a la solicitud de dictamen pericial de oficio, el gestor judicial de la parte demandante adose el mismo al plenario tal y como lo impone el canon 227 del Código General del Proceso.

4. Indique de forma clara y precisa la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada y allegue las evidencias del caso (Art 8° Ley 2213 de 2022).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on the horizontal line. There are also some faint red marks above the triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., noviembre 18 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: ALIMENTOS MILENIO S.A.S.

DEMANDADO: JUAN DIEGO VÉLEZ SANTA

RADICADO: 11001400304820220028100

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte poder suficiente para actuar en el que se indique con claridad el asunto para el que fue conferido, dirigido a esta sede judicial (Art. 74 CGP)
2. Presente el escrito de la demanda dirigido a esta sede judicial, indicando de forma clara y precisa la acción que pretenden incoar.
3. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP) y/o en caso de deprecar medidas cautelares indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el artículo 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales

la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de estas.

4. Adjunte las pruebas que pretende hacer valer (Art. 84 núm. 4º), téngase en cuenta que se referencias las aportadas con la demanda que cursa en la Superintendencia de Sociedades quien remitió el asunto por competencia.

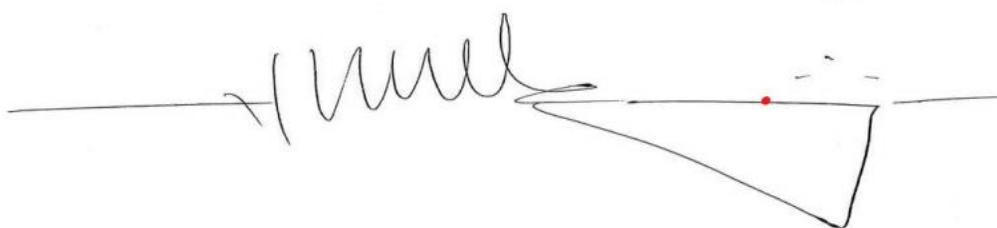
5. En torno a la solicitud de dictamen pericial, el gestor judicial de la parte demandante adose el mismo al plenario tal y como lo impone el canon 227 del Código General del Proceso.

6. Indique de forma clara y precisa la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada y allegue las evidencias del caso (Art 8º Ley 2213 de 2022).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a bracket, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., noviembre 18 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: BILLY GRAHAM SUAVITA MOLINA

DEMANDADO: JOSÉ ANSELMO MOLINA RODRÍGUEZ

RADICADO: 11001310304820220029300

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda de resolución de contrato promovida por BILLY GRAHAM SUAVITA MOLINA contra JOSÉ ANSELMO MOLINA RODRÍGUEZ.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada, el gestor judicial

de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2° del Art. 590 del C.G.P.).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., noviembre 17 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ELIZA MARGARITA FRENCH RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MARÍA AYDEE CASTELLANOS GIL

RADICADO: 11001310300920140009700

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

1. Se ocupa el Despacho del recurso únicamente de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por el gestor judicial de MARÍA AYDEE CASTELLANOS GIL contra el auto adiado 26 de octubre de 2020<sup>2</sup>, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones de los sucesores procesales reconocidos de José Antonio Ladino Cárdenas, se tuvieron en cuenta las publicaciones del emplazamiento de los herederos de José Antonio Ladino Cárdenas y se designó como

---

<sup>1</sup> PDF 01 Folios560a1020 pág. 477 y 478

<sup>2</sup> PDF 01 Folios560a1020 pág. 475 y 476

curador Ad Litem de los mismos al señor ÁLVARO GARCÍA CARRILLO.

2. se Argumentó (PDF 22), en síntesis, que mediante auto del 28 de octubre de 2019<sup>3</sup> se solicitó aclarar si la señora Blanca Delia Rodríguez de French se encuentra en estado de interdicción, por haberse así declarado por autoridad competente o alléguese el poder general conferido por esta, carga que la demandante no ha cumplido, por ello no resuelta procedente nombrar a Álvaro García Carrillo.

## I. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo no se revocará por las siguientes razones:

1.1. Como quiera que, la parte demandante acreditó las publicaciones de que trata el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los herederos indeterminados de JOSÉ ANTONIO LADINO CÁRDENAS, al haberse realizado la inclusión conforme lo señala el inciso 2° del núm. 3° de la citada norma, lo procedente era el nombramiento del curador ad litem para dichas personas, como en efecto acaeció, sin que el requerimiento previo realizado por el despacho impida el decurso normal del proceso.

---

<sup>3</sup> PDF 01 Folios 1 a 559 pág. 472 y 473

Así la determinación adoptada se encuentra ajustada a derecho debiéndose mantener incólume la decisión objeto de réplica.

Itérese al recurrente que la determinación adoptada en el numeral 1 del auto fechado 28 de octubre de 2022<sup>4</sup>, fue dejada sin valor ni efecto mediante auto fechado 12 de marzo de 2020 (PDF 01 Folios560a1520 pág. 372 y 373) determinación contra la cual no se presentó reparo alguno en su oportunidad. En todo caso, el libelista deberá tener en cuenta lo normado en la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## II. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el auto adiado 26 de octubre de 2020<sup>5</sup>, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

<sup>4</sup> PDF 01 Folios 1 a 559 pág. 472 y 473

<sup>5</sup> PDF 01 PDF 01 Folios560a1020 pág. 475 y 476



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., noviembre 17 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN  
DEMANDANTE: ELIZA MARGARITA FRENCH RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MARIA AYDEE CASTELLANOS GIL  
RADICADO: 11001310300920140009700  
PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

1. Se agrega a los autos para los fines pertinentes el certificado de libertad y tradición adosado a PDF 01 Folios 560<sup>a</sup>1520, y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. Previo a resolver sobre las cautelas solicitadas por la abogada de la parte demandante<sup>1</sup>, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de

---

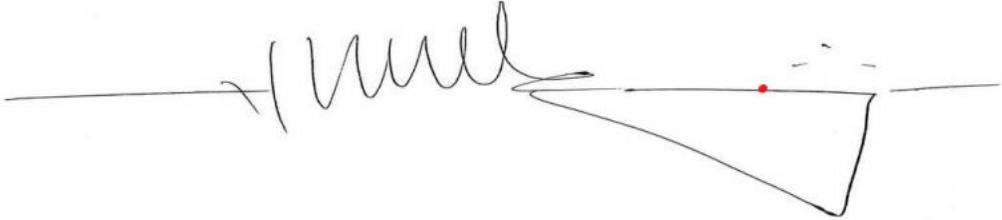
<sup>1</sup> PDF 01Folios 560<sup>a</sup>1020 pág. 542

cauteladas, teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares, pues no se vislumbra en el presente asunto motivo para acceder a medidas innominadas.

3. Integrado debidamente el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: CAMILO JOSÉ VILLAMIZAR ARROYÓ

DEMANDADO: JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ARIZA

RADICADO: 1100131030482022000027300

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4°)
2. Complemente el hecho noveno en el sentido de indicar la fecha (día, mes año) en que iniciaron los actos posesorios (Art. 82 núm. 5°)
3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:
  - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
  - b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
  - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

3. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

4. Adose al plenario el certificado especial del predio objeto de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (núm. 5 Art. 375 CGP).

5. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, a fin de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con los recibos del impuesto predial.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: CARLOS JOVANY MESA VARÓN

RADICADO: 11001310304820220027900

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Aecsa S.A. como endosataria del Banco Davivienda y en contra de Carlos Jovany Mesa Varón, por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1.1. PAGARE núm. 7823908

a.) \$151.225.953 por concepto de capital.

b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior (1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima

legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

c.) Sobre las costas se resolverá en su momento.

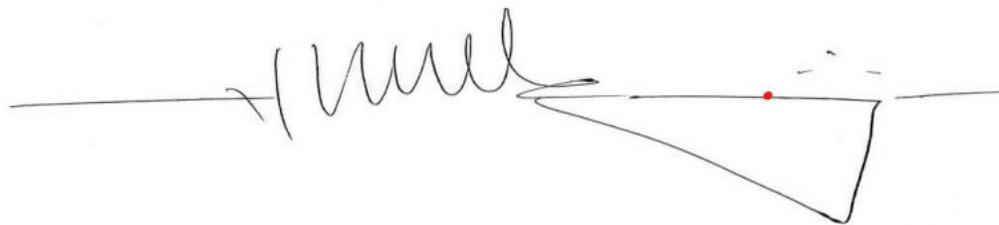
2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada Katherine Velilla Hernández, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a checkmark, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA